



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2007-00417-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 39 hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

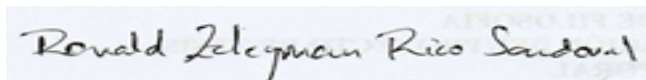
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Hipotecario
Rad. 11001-40-03-060-2017-00798-00

Con ocasión al embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal el 12 de octubre de 2018, se advierte que éste no será tenido en cuenta en la medida que ya existe una solicitud en el mismo sentido proveniente del Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito la que se tuvo en cuenta mediante auto del 2 de agosto de 2018.

Por lo tanto, Secretaría, póngasele en conocimiento a la primera Sede Judicial lo antes indicado, además, procédase en la forma indicada en el numeral 3º de la sentencia calendada 4 de abril de 2019, esto es, dejar a disposición los remanentes en favor de la autoridad que los solicitó. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021

La secretaria,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00430-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 39 hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00960-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 39 hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01410-00

Corresponde al Juzgado, agotados los ritos que le son propios a la instancia, proferir sentencia anticipada, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta Pizantex S.A. en contra de William Alfonso González Peñaloza y Diseños Sofisticados S.A.S., al encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, promovió el 27 de agosto de 2019 demanda ejecutiva contra de William Alfonso González Peñaloza y Diseños Sofisticados S.A.S., para obtener a su favor el pago de \$5'467.711 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.

2. Como sustento fáctico señaló:

2.1. Los demandados suscribieron el pagaré base de la ejecución en blanco a favor de Pizantex S.A., el cual cumple con los requisitos exigidos en la ley.

2.2. De igual forma, incurrieron en mora sobre la obligación contraída al efectuar un último pago el 3 de agosto de 2017, por lo que se adeuda lo correspondiente a capital e intereses pactados.

3. Mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2019, notificado por estado el 27 de septiembre siguiente, esta sede judicial libró la orden de pago solicitada (fl.16).

4. Los ejecutados se notificaron personalmente, y dentro del término legal oportuno propusieron las siguientes excepciones:

4.1. “Falta de requisitos necesarios de fondo para la existencia del título ejecutivo materia de esta demanda” la que fundamentó en que el título carece de los requisitos de fondo motivo por el que la obligación no es clara ni expresa, además, de no tenerse certeza sobre la fecha de diligenciamiento y el capital debido.

4.2. “Ineficacia y nulidad del título ejecutivo”, al respecto, mencionó que el documento objeto del proceso no se encuentra afín con los hechos de la demanda, por lo que no es claro ni expreso. Añadió que los espacios en blanco de un título valor deben ser diligenciados según la carta de instrucciones, la que no obra dentro del expediente.

4.3. “Inexistencia de la obligación” frente a esta exceptiva, manifestó que el valor perseguido no concuerda con las pretensiones, en la medida que la cifra indicada no tiene claridad.

5. Dentro del término del traslado de las excepciones propuestas el extremo actor guardó silencio.

6. No existiendo pruebas adicionales por practicar, de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Preliminar

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente legitimación en la causa, además el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. Problema jurídico a resolver.

Le corresponde al Despacho establecer si resulta pertinente formular las excepciones de “Falta de requisitos necesarios de fondo para la existencia del título ejecutivo materia de esta demanda”, “Ineficacia y nulidad del título ejecutivo” e “Inexistencia de la obligación” y si procede su configuración.

3. Fundamento jurídico

3.1. Corresponde, entonces, ocuparse de la acción propuesta a la jurisdicción, propósito para el cual se recuerda que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben

tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o de su causahabiente.

Derroteros que sigue el artículo 422 del Código General del Proceso al señalar que la demanda, además de cumplir los requisitos exigidos para toda petición ejecutiva, deberá acompañarse de documento que preste mérito ejecutivo.

3.2. Además, se debe señalar que los requisitos generales de los títulos valores son los que establece el artículo 621 del Código de Comercio; como en el presente caso se aporta un pagaré, los requisitos específicos son los señalados en el artículo 709 del mismo ordenamiento; tales requisitos deben reunirse en forma acumulativa para gozar de las cualidades atribuidas y producir los efectos asignados en la ley, como claramente lo establece el artículo 620 del estatuto mercantil.

3.3. Ahora, en lo que se refiere al diligenciamiento del pagaré y su carta de instrucciones, el artículo 622 del Código de Comercio señala:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”

3.4. Por ser pertinente, es del caso señalar lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“(…) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forme pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso”

3.5. Finalmente, vale recordar que la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan las defensas compete a quien las plantea, de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del Código Civil, previsión recogida en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

4. El caso en concreto

De cara al caso sub examine, advierte el despacho que las excepciones denominadas “Falta de requisitos necesarios de fondo para la existencia del título ejecutivo materia de esta demanda” e “Ineficacia y nulidad del título ejecutivo” no tienen vocación de prosperidad, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, el extremo ejecutado indicó que la obligación que se ejecuta con ocasión al pagaré base de la ejecución no es clara ni expresa, en la medida que no guarda relación con el derecho que en él se incorporó y lo pretendido.

No obstante, comoquiera que dichas defensas quieren discutir requisitos formales de título base de la ejecución, éstas debían proponerse mediante recurso de reposición contra la orden de apremio, según lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, situación que no ocurrió. En este sentido, la norma citada es clara al prohibir al juzgador analizar en la sentencia aspectos formales de los títulos base de la ejecución.

En segundo lugar, se ha de señalar que el título valor aportado goza de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación, literalidad e incorporación, previstos en el artículo 619 del Código de Comercio.

Además, junto con el pagaré se aportó su carta de instrucciones, en la cual se facultó al demandante para diligenciarlo conforme a las sumas de dinero que fueran adeudados por el demandado al momento de la cesación de pagos, en donde también se dejó clara la relación que nacía entre acreedor y deudor.

Por lo tanto, frente a la excepción de “Inexistencia de la obligación” baste con relieves que la orden de pago se libró de acuerdo con lo narrado en los hechos y pretensiones de la demanda, actuación que se encuentra ajustada con lo discurrido sobre el título base de la ejecución.

Además, si el demandado firmó el documento visible a folio 2 de la encuadernación, lo hizo para garantizar una deuda, y consiente que adquiría una obligación, en la que facultó a su acreedor para diligenciarlo conforme a la carta de instrucciones.

Por lo expuesto, el Despacho colige que las excepciones planteadas no se encuentra probada y se condenará en costas al extremo ejecutado. Para tal efecto, se señalan como agencias en derecho la suma de \$280.000 m/cte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones propuestas por el extremo demandado en consonancia con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA seguir adelante la ejecución en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

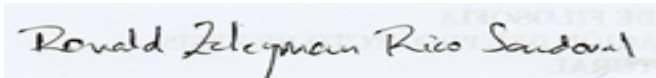
SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$280.000 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído, y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39 hoy 29 de octubre de 2021 La secretaria, <i>Heidy Lorena Palacios Muñoz</i>

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

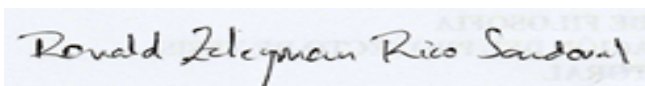
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01446-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

gio

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 39 hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01535-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 39 hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

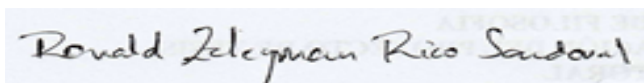
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01644-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

gio

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 39 hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01745-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 39 hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01753-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 39 hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

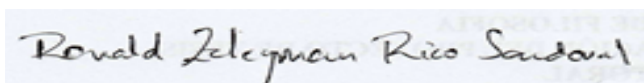
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2019-01778-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 39 hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01836-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 39 hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

Sentencia

JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01860-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho con ocasión al incidente de regulación de honorarios que formuló la profesional del derecho del extremo actor, el mismo se rechazará por las siguientes razones.

Al respecto, basta con advertir que la apoderada renunció al poder que le fue conferido según se desprende del memorial allegado al correo del juzgado el 5 de abril de 2021, la que se aceptó mediante proveído del 27 de mayo de 2021.

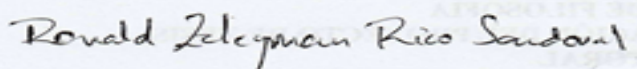
En efecto, resáltese que el artículo 76 del Código General del Proceso, prevé que:

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se le regulen sus honorarios mediante incidente (...)”.

Por lo tanto, se evidencia que no se cumplen los presupuestos exigidos por la ley procesal para proceder con el estudio de la petición alegada por la incidentante, en la medida que, primero, no hubo revocatoria del mandato conferido; y segundo, si se dejase de lado lo anterior, tampoco se propuso dentro del tiempo previsto por la norma en cita.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 ibídem, se rechaza el incidente propuesto.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

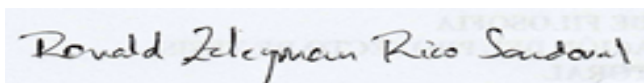
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01957-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

gio

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 39 hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02020-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 39 hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

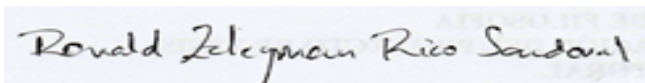
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02178-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 39 hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02192-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 39 hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

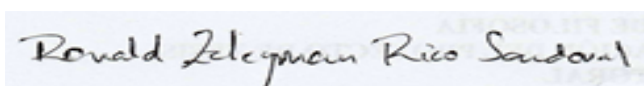
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00029-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

gio

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 39 hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00045-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

gio

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 39 hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Monitorio

Rad. 11001-40-03-060-2020-00160-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 39 hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

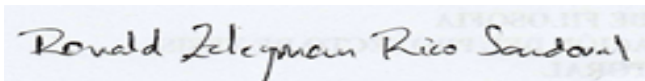
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00201-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 39 hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00316-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 39 hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2020-00462-00

Se decide el incidente de nulidad interpuesto por el extremo demandado.

ANTECEDENTES

1. Indicó el proponente que existe nulidad por indebida notificación por cuanto al momento de recibir el aviso éste no cumplía con los requisitos exigidos por la ley, acto que se corroboró con los requerimientos del despacho al actor para que procediera a notificar en debida forma al demandado. Situación anterior que llevó a la jueza de turno ordenar remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada por intermedio de la secretaría.

Mencionó que antes del aviso recibieron varios correos provenientes de la empresa Certipostal que daban cuenta sobre la existencia de la demanda por lo que intentaron acercarse de manera presencial al juzgado sin éxito alguno, razón por la que decidieron esperar la notificación en debida forma.

2. Por su parte, el actor manifestó que de manera oportuna remitió la demanda de forma digital al correo informado por el apoderado de su contraparte con el fin de surtir la notificación en legal forma, sin embargo, éste decidió guardar silencio dentro de la oportunidad pertinente.

Manifestó que la notificación se surtió según lo previsto en la ley procesal, tanto así que el extremo ejecutado designó apoderado judicial para su representación, por lo tanto no se puede pretender mediante este medio revivir actuaciones y términos que ya vencieron.

CONSIDERACIONES

1. Fundamento normativo.

1.1. De conformidad con lo previsto en la doctrina nacional, la nulidad “puede definirse como la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por la misma” y en tratándose de nulidades procesales estas “atañen a irregularidades en un proceso judicial” (Hernando Morales, Curso de Derecho Procesal, 5ª ed., Pág. 422-423).



1.2. En torno a la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se tiene que se configura la nulidad cuando alguno o algunos de los demandados no fueron notificados conforme las orientaciones previstas por el legislador, bien sea porque existió omisión en la actividad desplegada para esos efectos o porque se presentaron algunos errores o irregularidades en el trámite establecido.

Al respecto, hay que recordar que en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes en torno a dar noticia al extremo demandado de las acciones que en su contra se adelantan, lo que a voces de la ley procesal se entiende con el auto admisorio de la demanda o la orden de pago, según sea el caso, y por ende ha establecido una serie de modalidades estratégicamente consagradas para esos fines.

En todo caso, cada situación debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción y de defensa.

1.3. Ahora bien, el Código General del Proceso regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes, con el fin de ejercitar de manera real y plena el derecho a la defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales.

De igual forma, por la contingencia actual, el Decreto 806 de 2020, reglamentó en su artículo 8 la forma en que se deben efectuar las notificaciones personales dentro de las actuaciones que se adelanten al interior de un proceso.

2. Del caso en concreto.

De una revisión al sub lite, considera esta instancia judicial que la nulidad invocada debe negarse por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, es del caso advertir que si bien en principio, y a causa de la desorganización de la anterior administración, no se contaba con todas las piezas procesales allegadas al expediente, lo cierto es que una vez se indagó de manera correcta en el correo del juzgado sobre los documentos que hacían parte del proceso se pudo clarificar la realidad procesal.

De tal modo que lo anterior ayudó a establecer que el trámite de notificación de los demandados se había realizado en debida forma y en el tiempo ordenado por el despacho. En efecto, Nótese que el auto del 13 de mayo de 2021, dispuso que se remitiera copia de la demanda al extremo demandado para completar el acto de notificación que había iniciado 6 meses antes. En desarrollo



de lo anterior, el archivo 37 del expediente digital da cuenta que el 19 de mayo de los corrientes se cumplió con la orden dada.

Por este motivo, los argumentos del incidentante no son de recibo, en la medida que el aviso, contrario a lo manifestado por dicho extremo de la litis, se envió bajo lo dispuesto en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, amén que se aseguró el derecho de defensa, al insistirse en la remisión de las piezas procesales respectivas, lo que aconteció en el mes de mayo de 2021. Estas actuaciones garantizaron el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción.

En segundo lugar, resáltese que en su escrito el apoderado del extremo demandado confirmó que recibió sendas comunicaciones de la empresa Certipostal junto con el aviso respectivo, lo que confirma que los actos de enteramiento sí se surtieron de manera correcta, por lo que es dable estimar que tal extremo procesal tenía conocimiento de la demanda, al menos, desde el mes de noviembre de 2020. Sin embargo, dentro de la oportunidad legal el extremo demandado guardó silencio, como se indicó en el auto del 19 de agosto de 2021.

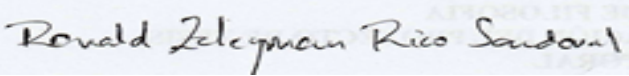
Por lo discurrido, la nulidad planteada no está llamada a prosperar, por cuanto no se tipifica la causal de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad invocada.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,


Sentencia

JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

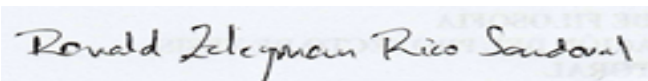
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2021-00652-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho y conforme a las piezas procesales que obran en el mismo, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó personalmente, bajo los supuestos del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal guardó silencio.

De otro lado, de acuerdo con la petición del extremo pasivo para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la misma se niega, en la medida que el demandante cumplió con la carga impuesta en el auto admisorio dentro del término concedido.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,



Sentencia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2021-00652-00

Corresponde al Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, proferir sentencia en el proceso de restitución que adelantó R.V. Inmobiliaria S.A. en contra de Adolfo Mauricio López Celis.

ANTECEDENTES

1. El extremo demandante, mediante apoderado judicial, inició demanda de restitución contra Adolfo Mauricio López Celis para que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana para que se ordene su entrega.

2. Como fundamento de la acción se tiene que el demandante celebró el memorado contrato con el demandado el 1 de mayo de 2013, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 74A No.40F-70 Sur, apartamento 202 de esta ciudad.

2.1. Indicó que el término del contrato se fijó a 12 meses, con un canon inicial por valor de \$705.000 m/cte.

2.2. Mencionó que el contrato fue prorrogado tal y como quedó estipulado por las partes.

2.3. Además, añadió según los hechos de la demanda, que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones desde el mes de enero hasta mayo de 2021.

2.4. En consecuencia, solicitó se decretara la terminación del contrato y la restitución del inmueble.

3. Por auto del 15 de julio de 2021, notificado el 16 del mismo mes y año, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de ella al demandado por el término legal.

4. El demandado se notificó personalmente según lo previsto en el Decreto 806 de 2020 quien dentro del término de ley guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Preliminar

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente legitimación en la causa, además el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. Problema jurídico a resolver.

Corresponde establecer si existe la mora alegada por la demandante y si la misma da lugar a la terminación del contrato.

3. Fundamento jurídico

3.1. Señala el artículo 1974 del Código Civil en cuanto al arrendamiento, que:

“Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorpóreas, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción”.

3.2. Por su parte, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana está sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en la Ley 820 de 2003.

Así, el artículo 2 de dicha normatividad, establece que “El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”.

Por su parte, establece el inciso segundo del artículo 39 de la ley 820 de 2003 que "cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia", y ese precepto rige para todos los procesos de restitución de inmueble arrendado, inclusive los que no correspondan a vivienda urbana.

3.3. De otro lado, el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso establece que con “la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

En este punto, resulta pertinente señalar que cuando el contrato de arrendamiento se pruebe con testimonios recibidos mediante prueba sumaria, solo hay lugar a la ratificación de estos cuando la parte contra quien se aduzca lo solicite (artículo 222 del Código General del proceso), pues en el supuesto contrario, si guarda silencio, se entiende que la acepta.

3.4. A su turno, el numeral 3 del artículo 384 ibídem, señala que “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

4. El caso en concreto

Debe principiarse el Despacho por indicar que en el presente caso se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre el demandante y Adolfo Mauricio López Celis, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 74A No.40F-70 Sur, apartamento 202 de esta ciudad.

De otro lado, se tiene que el demandado, a pesar de haber sido notificado de la presente demanda, no acreditó el pago de los cánones adeudados dentro del término legal ni de los causados dentro del presente proceso, razón por la cual resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del proceso, esto es, emitir la correspondiente sentencia ordenando la restitución del inmueble con ocasión a la causal de mora alegada por el demandante.

Lo anterior, en razón a que se probó la existencia del contrato de arrendamiento y no se desvirtuó la causal de restitución alegada por la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del contrato, se ordenará la restitución del inmueble y se condenará en costas al demandado en la suma de \$190.000 m/cte. En caso de que no se realice la entrega se comisionará a la autoridad competente de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre R.V. Inmobiliaria S.A. y Adolfo Mauricio López Celis respecto del bien inmueble identificado en la demanda que dio origen a este proceso de restitución

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 74A No.40F-70 Sur, apartamento 202 de esta ciudad en favor de la parte demandante. Para tal efecto, se le concede al extremo demandado el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Por Secretaría, líbrese telegrama informándole a los demandados esta decisión.

TERCERO: COMISIONAR con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O INSPECTOR DE POLICÍA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020 para la entrega del bien en caso de que la misma no proceda de forma voluntaria. Para lo anterior, la parte interesada deberá solicitar la elaboración del respectivo Despacho Comisorio a la Secretaría a través del correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En este caso, elabórese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes de manera digital. Ofíciase.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Señálese como agencias en derecho la suma de \$190.000 m/cte.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,





JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00915-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal
Rad. 11001-40-03-060-2021-00923-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Monitorio
Rad. 11001-40-03-060-2021-00943-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021

La secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00945-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00951-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia
Rad. 11001-40-03-060-2021-00953-00

Subsanada en tiempo la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

ADMÍTASE la demanda de PERTENENCIA instaurada por Jesús Alcirio Losada en contra de Gladys Espitia Rodríguez, Nelly Leonor Espitia de Lozada, los Herederos Indeterminados de Carmen Leonor Rodríguez de Espitia y las demás Personas Indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito respectiva a fin de que se sirva inscribir la demanda en el historial vehicular del bien pretendido en usucapión.

Emplácese a los Herederos Indeterminados de Carmen Leonor Rodríguez de Espitia y a las Personas Indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en los artículos 293 y 375 ib. Para tal efecto, por Secretaria, efectúese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Reconózcase Erika Johana Triana Losada como apoderada de la parte actora.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo



electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2021-00956-00

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado incoada por Fabiola de los Ángeles Rodríguez Villamizar en contra de Dora Ligia Páez Luna y Luis Antonio García Palma.

Désele a la presente el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO (Núm. 9 del artículo 384 ibídem).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a Lerman Peralta Barrera como apoderado de la parte actora.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el actor proceda a prestar caución por la suma de \$6'250.000 m/cte. (Núm. 7 del Art. 384 ib.).

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales



se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00957-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021

La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Monitorio
Rad. 11001-40-03-060-2021-00958-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

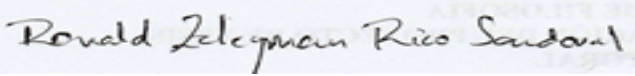
Ref. Servidumbre
Rad. 11001-40-03-060-2021-00968-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para decidir sobre su conocimiento, se hace necesario advertir lo siguiente:

Como quiera que el numeral 7º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía en los procesos de servidumbre se determina por el avalúo catastral del predio sirviente, y no como erróneamente lo señaló el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de la ciudad (quien refirió el monto de la indemnización a pagar), se requiere a la parte actora, para que aporte el avalúo catastral del predio sirviente identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 303-71789.

La anterior determinación se adopta con base en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que la respuesta deberá aportarse en el término allí indicado so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021

La secretaria,




JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00969-00

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios S.A. en contra de Casa La Viña Ltda., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8'282.957 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Esteban Salazar Ochoa como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2021-00972-00

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado incoada por Luque Ospina & Cia S.A.S. en contra de Álvaro Eduardo Baquero Villalba.

Désele a la presente el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO (Núm. 9 del artículo 384 ibídem).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a Iván Darío Salgado Zuluaga como apoderado de la parte actora.

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a notificar al extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.



Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

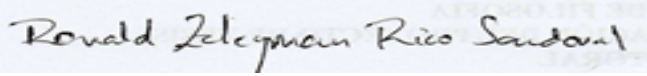
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01016-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Anexar el título valor que sirva como base de la ejecución del presente proceso, los anexos y la demanda correspondiente.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01018-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. en contra de Alfonso Cepeda Cortes, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$19'637.277 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 24 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Casas & Machado Abogados S.A.S. como endosatario en procuración de la parte actora, quien se encuentra representada por Nelson Mauricio Casas Pineda a quien se le reconoce personería.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de



los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01020-00

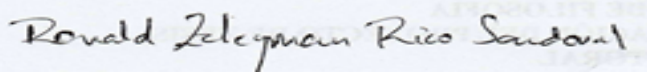
Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aclarar las pretensiones de la demanda en la medida que no guardan relación con los hechos mencionados.

Asimismo discrimínese lo correspondiente a capital , intereses moratorios e intereses de plazo.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,




JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01024-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en liquidación Judicial en contra de Víctor Miguel Sotelo Pinilla, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7'342.437 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$4'371.591 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

3. Por la suma de \$5'641.977 m/cte., por otros conceptos.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a Alejandro Ortiz Peláez como apoderado de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

8. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01026-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas AECSA en contra de Adriana Juliana Forbes Gordon, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6'892.177 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Neidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01028-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso las pretensiones dentro del presente proceso ascienden a \$68'668.439 m/cte.

Al respecto, prevé el artículo 90 ibídem., que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, resulta pertinente aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 este Despacho se convirtió transitoriamente en un Juzgado de Pequeñas Causas, motivo por el cual solo puede conocer de procesos de mínima cuantía.

Por lo anterior, y comoquiera que para el presente año la mínima cuantía corresponde a \$36'341.040 m/cte., la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales Bogotá. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ib., y en tal sentido, se rechazará la demanda para en su lugar remitirla al Juez competente. Por tanto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (REPARTO).

TERCERO: REALIZAR, por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01030-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas AECSA en contra de Blamir Ramírez Basto, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13'130.947 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Neidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01032-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. en contra de Jaime Ernesto Gutiérrez Barrera, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8'485.420 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$8'997.374 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas contenidas en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$4'920.798 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se tiene a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA como apoderado principal de la parte actora, quien se encuentra representada por Diana Esperanza León Lizarazo a quien se le reconoce personería.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.



8. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021

La secretaria,

Neidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01034-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas AECSA en contra de Teresa de Jesús Frías Galofre, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15'283.401 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Neidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2021-01036-00

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 7 del artículo 28 ibídem establece que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”.

Descendiendo al sub lite, se aprecia que el inmueble sobre el que se solicita la terminación del contrato de arrendamiento y su correspondiente restitución se encuentra ubicado en la Carrera 104 No.142-35 urbanización La Milagrosa. Es decir, dicho bien se encuentra en la localidad de Suba.

Por consiguiente, comoquiera que en la localidad de Suba existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy. En consecuencia, se rechazará demanda y se dispondrá su envío al juez competente.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por el factor territorial.



SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo. Descárguese del sistema.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01038-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas AECSA en contra de Robinson Plazas Molina, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7'326.288 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Neidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01042-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas AECSA en contra de Nazli Maryori González Murcia, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5'499.005 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Neidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2021-01044-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Indicar los linderos del inmueble objeto del presente proceso.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01046-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso las pretensiones dentro del presente proceso ascienden a \$41'259.158 m/cte.

Al respecto, prevé el artículo 90 ibídem., que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, resulta pertinente aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 este Despacho se convirtió transitoriamente en un Juzgado de Pequeñas Causas, motivo por el cual solo puede conocer de procesos de mínima cuantía.

Por lo anterior, y comoquiera que para el presente año la mínima cuantía corresponde a \$36'341.040 m/cte., la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales Bogotá. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ib., y en tal sentido, se rechazará la demanda para en su lugar remitirla al Juez competente. Por tanto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (REPARTO).

TERCERO: REALIZAR, por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01048-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aclarar la dirección en donde el demandado recibe notificaciones judiciales, a efectos de poder determinar la competencia por parte del este Juzgado, además, de indicar la ciudad donde corresponde la misma.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01050-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Equimaac S.A.S. en contra de Servicios Diseño y Construcción SD&C S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2'129.853,95 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las facturas electrónicas No.FE-142 y 143 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 9 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'868.699,84 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura electrónica No.FE-179 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$1'868.699,84 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura electrónica No.FE-216 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 07 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$1'277.085,70 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura electrónica No.FE.263 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 5 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$15.493,80 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura electrónica No.FE-310 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 7 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$86.394 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura electrónica No.FE-368 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.



8. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

9. Se reconoce a Carlos A. Caicedo Gardeazabal como apoderado de la parte actora.

10. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

11. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

12. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01052-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios S.A. en contra de William Stiveen Rodríguez Ostos, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$23'645.211 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Sandra Rosa Acuña Páez como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Neidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01054-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Anexar el título valor que sirva como base de la ejecución del presente proceso, los anexos y la demanda correspondiente.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01056-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas AECSA en contra de Juan Camilo Robín Herrán, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8'824.134 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Neidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01058-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Mónica Johanna Serrano Bermúdez en contra de Diego Fernando Sogamoso González, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13'000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 21 de junio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por concepto de intereses de corrientes causados desde el 20 de abril de 2016 hasta el 20 de junio de 2016.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Alan Raúl Barragán Cuta como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo



electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01060-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas AECSA en contra de Nelson Gómez Díaz, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6'256.412 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.39
hoy 29 de octubre de 2021
La secretaria,
Neidy Lorena Palacios Muñoz